

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico [REDACTED] con motivo del recurso de revisión 00324/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00004/TEOLOYU/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- El nombre de los integrantes del comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción. 2.- para el caso de que aun no este integrado, la convocatoria para conformar el comité de participación ciudadana municipal. "(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:



Ayuntamiento de Teoloyucan

Teoloyucan, México a 02 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: MANUEL FERNANDEZ CARBAJAL

Folio de la solicitud: 00004/TEOLOYU/IP/2018

Buena tarde... En respuesta a su solicitud, el Ayuntamiento no cuenta con la competencia para realizar la convocatoria para selección y designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, siendo competencia de la Comisión Selección Municipal. El Ayuntamiento de Teoloyucan dio cumplimiento a lo señalado en los Artículos 1, 72 fracción I, inciso a) y b) de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; al Haber designado los integrantes de la Comisión Selección Municipal, con la finalidad que sean ellos y den cumplimiento a lo señalado en el Artículo 72 fracción II de la misma Ley.

ATENTAMENTE

Lic. Arturo Ivan Vargas Campos

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de febrero de dos mil dieciocho el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00324/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"La negativa de información." (Sic)

CUARTO. Turno. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El doce de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones remite lo siguiente:



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TELOYUCAN**

*Al servicio
de la gente*



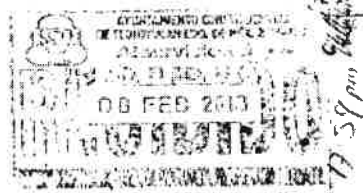
"2018 Años del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Teoloyucan, Estado de México a 06 de Febrero de 2018.

NO. OFICIO: CMT/GSS/00100/2018.

ASUNTO: Contestación al Oficio PMT/UTAIP/AIVC/007-02/2018.

**LIC. ARTURO IVAN VARGAS CAMPOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE TELOYUCAN, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E.**



Sea este medio el más idóneo para enviarle un cordial y afectuoso saludo, con fundamento en lo dispuesto y regulado por los artículos 1º, 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

En atención al oficio PMT/UTAIP/AIVC/007-02/2018, de fecha 06 de febrero del año en curso; en el cual nos informa que el solicitante interpuso el **RECURSO DE REVISIÓN** con el folio 00324/INFOEM/IP/RR/2018, el cual ingreso al portal digital SAIMEX, por lo que le informo lo siguiente:

La solicitud de información consiste en: "...1.- El nombre de los integrantes del comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción...2.- para el caso de que aún no esté integrado, la convocatoria para conformar el comité de participación ciudadana municipal."

A lo cual, el ayuntamiento no cuenta con la competencia para realizar la convocatoria para selección y designación de los integrantes del Comité de participación Ciudadana Municipal, siendo competencia de la Comisión Selección Municipal.

El ayuntamiento dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 1, 72 fracción I, inciso a) y b) de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; al haber designado los integrantes de la Comisión Selección Municipal, con la finalidad que sean ellos den cumplimiento a lo señalado en el artículo 72 fracción II de la misma ley.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEOLUYUCAN**

Al servicio
de la gente



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Por tal motivo me permito transcribir lo señalado en el Artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, donde especifica que la información solicitada es competencia de la Comisión de Selección Municipal, como lo demuestro con el texto del precepto legal invocado que a la letra dice:

"...Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles para seleccionar a tres integrantes, basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil o en su caso, personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario.

Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.

b) Hacer pública la lista de los aspirantes.

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

d) Hacer público el cronograma de audiencias.

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TELOYUCAN**

*Al servicio
de la gente*



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar..."

Sin más por el momento me despido de Usted.

ATENTAMENTE.

LIC. GERMÁN GARCÍA RIVERA
CONTRALOR MUNICIPAL



C.c.p. Archivo

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00324/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día seis **de febrero** feneciendo en fecha veintiséis **de febrero**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día cuatro de febrero de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*I. La negativa a la información solicitada;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Teoloyucan:

- 1.- *El nombre de los integrantes del comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción.*
- 2.- *Para el caso de que aún no esté integrado, la convocatoria para conformar el comité de participación ciudadana municipal.*

En este sentido, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta señala en lo medular su imposibilidad de dar atención a los requerimientos señalados por el particular en virtud que los mismos corresponde a la Comisión de Selección Municipal, tal y como se precisa: "...En respuesta a su solicitud, el Ayuntamiento no cuenta con la competencia para realizar la convocatoria para selección y designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, siendo competencia de la Comisión Selección Municipal ..."

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como acto impugnado "La respuesta", y en el mismo formato el recurrente expresó como motivo de agravio, "La negativa de información." (Sic)

Ahora, del análisis a las documentales que fueron integradas con motivo de la solicitud de información, así como del recurso del recurso de revisión a que dio origen, se precisa que el estudio de la presente resolución se debe entender bajo el análisis de los siguientes apartados.

I. Sobre la implementación de los Sistemas Municipales Anticorrupción:

En este punto, en virtud de que la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, entró en vigor el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Así, a través de la normatividad en cita se crea el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Siendo una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, el cual se integrará por:

- a) **Un Comité Coordinador Municipal: compuesto por el titular de la contraloría municipal, el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal**, quien lo presidirá, reuniéndose en sesión ordinaria cada tres meses.

Dentro de sus atribuciones se prevé, que el Comité Coordinador de cada municipio rendirá un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de

las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informará al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.¹

- b) **Un Comité de Participación Ciudadana Municipal.** Sus tres integrantes serán nombrados por la Comisión de Selección Municipal, la cual deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público.

Se prevé que el objetivo primordial del Comité de Participación Ciudadana Municipal, es coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción, para lo cual sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes.²

¹ *Idem.* Artículos 62 al 66.

² *Ibidem.* Artículos 68 a 74.

Finalmente para robustecer el marco normativo que antecede, resulta de importancia la transcripción del diverso 72 en sus fracciones I y II, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

...

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

Ahora bien, para la integración de los Comités descritos, deben considerarse los plazos señalados en el Transitorio "OCTAVO"³ de la Ley multicitada, que establece **noventa días**

³LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley en comento, para la designación de los integrantes de la **COMISIÓN DE SELECCIÓN MUNICIPAL**, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del *Comité de Participación Ciudadana*.

Asimismo, se prevé que el **Comité Coordinador Municipal**, se instalará en un plazo no mayor a **sesenta días naturales posteriores al que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal** y que una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

En ese tenor, si la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios fue publicada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente, es decir, **el día treinta y uno de mayo del mismo año**, los noventa días naturales para designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal del **Sujeto Obligado**, transcurrieron del día

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.*
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.*
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.*

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

treinta y uno de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, subsecuentemente, la citada Comisión debería emitir la convocatoria respectiva para la consulta pública y postulación de aspirantes a integrar el *Comité de Participación Ciudadana Municipal*, así como su registro, evaluación y designación conforme al procedimiento previsto el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad.

Del análisis expuesto, se advierte que a la fecha de la solicitud de información, **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, la **COMISIÓN DE SELECCIÓN MUNICIPAL** del **Sujeto Obligado** debe estar integrada y consecuentemente, iniciar el procedimiento previsto para la integración del *Comité de Participación Ciudadana Municipal* y una vez constituido, pueda integrarse el **Comité Coordinador Municipal** dentro de los siguientes sesenta días naturales.

En ese tener, se denota la obligación del Sujeto Obligado para conocer de requerimiento de la solicitud de información, es decir derivado de la fecha en la que fue ingresada la solicitud de información el Sujeto Obligado por normatividad se encontraba sujeto a un término para haber generado la información de referencia, ya que de la misma normatividad se desprende que inmediatamente integrada la Comisión de Selección Municipal, ésta debería proceder con la publicación de la convocatoria para efectos de integrar el Consejo de Participación Ciudadana Municipal del Sistema Municipal Anticorrupción.

Por lo tanto, a criterio de esta ponencia el Sujeto Obligado está en posibilidad de permitir el acceso a las documentales en donde conste el nombre de los integrantes del comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, y para el caso de que aún no esté integrado, la convocatoria para conformar el comité de participación ciudadana municipal, sin soslayar la posibilidad.

De igual manera, se presume la existencia de la información solicitada en virtud que la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado Titular de la Contraloría Interna Municipal mediante el oficio número PMT/UTAIP/AIVC/007-02/2018 de fecha 06 de febrero de la presente anualidad, taxativamente refiere *“El ayuntamiento dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 1, 72 fracción 1, inciso a) y b) de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; al haber designado los integrantes de la Comisión Selección Municipal, con la finalidad que sean ellos den cumplimiento a lo señalado en el artículo 72 fracción II de la misma ley”*.

De igual manera, no se soslaya por esta ponencia la posibilidad de que a la fecha no se tenga la información materia de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, en virtud que de la normatividad no se contempla algún termino perentorio para que el Sujeto Obligado a través de la **Comisión de Selección Municipal genere la convocatoria respectiva para la integración** del Comité de Participación Ciudadana, pues únicamente refiere el periodo por el cual se encontrara vigente la citada comisión, siendo que esta estará integrada durante un periodo de dieciocho meses.⁴

Por lo anterior, al no haber fenecido el periodo de los dieciocho meses con los que cuenta la Comisión de Selección Municipal para la generación de la convocatoria, así como la integración del Comité de Selección Municipal y al no contar esta ponencia con los elementos de convicción que le permitan precisar la existencia de la información materia de la solicitud, en aras de

⁴ Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

...

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

...

privilegiar el principio de máxima publicidad, es dable ordenar al Sujeto Obligado la realización de una búsqueda exhaustiva respecto de la información material del presente recurso de revisión a fin que de haberse generado sea puesta a disposición del particular.

Finalmente, es importante considerar que la información materia del presente recurso posiblemente contenga datos personales de los servidores públicos, así como de particulares, por lo que el **Sujeto Obligado** deberá elaborar la versión pública de la documentación que en todo caso entregue al **recurrente**, considerando lo siguiente.

II. Sobre la posible elaboración de versión pública. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con

los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

... ”

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

... ”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

... ”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la clasificación de la información que en todo caso proceda su entrega, deberán considerarse los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales

aplicables de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo de conocimiento del **recurrente**.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- a) *Previo búsqueda exhaustiva y razonable, el nombre de los integrantes del comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Teoloyucan, para el caso de que aún no esté integrado, la convocatoria para conformar el comité de participación ciudadana municipal.*

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de recurrente.

Para el caso de que aún no se haya generado la información que se ordena su entrega en el inciso a), bastará con hacerlo del conocimiento del particular para tener cumplido el requerimiento.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00324/INFOEM/IP/RR/2018.